CORPORINOQUIA

800.6.23.0162

04 MAY 2023

AUTO No. _____ **De** _____

"Por Medio del Cual se Ordena Apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental"

Expediente. No. 800.32.7.23.0023

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de denuncia con radicado No. CA-2022-00165 de 04 de febrero de 2022, con asignación de VITAL No 06-164688 COR 00053-22 interpuesta por parte de los firmantes de la comunidad se pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, unidad ambiental de Cáqueza, lo siguiente:

(..)Por medio de la presente los abajo firmantes que hacemos parte de la Vereda Palo Grande manifestamos nuestra preocupación debido al incendio que se presentó el día de ayer en donde se consumieron aproximadamente 5 hectáreas de bosques, cultivos y ronda de la laguna la cual es fuente de abastecimiento hídrico de la vereda. En este incendio se perdieron alrededor de 1.000 (mil) metros lineales de manguera la cual suministraba el agua para alrededor de 350 personas, lo que ocasionó que en este momento no contemos con acceso al agua, Considerado como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como "el derecho de todos de disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para uso personal o doméstico. Como comunidad se había identificado el presunto responsable del inicio del incendio ya que esta actividad llevaba desde el martes 01 de febrero quemando vegetación y/ o pasto seco, sin embargo, esta quema se propagó a su predio razón por la que el señor decidió apagarlo, pero no fue en su totalidad y debido al clima y los vientos, este incendio creció en la ronda de la laguna causando los perjuicios que aquí se mencionan. Gracias a la atención que se dio por parte de los mecanismos de atención de emergencias del municipio desde el día de ayer se coordinó con el cuerpo de bomberos quien logra detener el incendio y la Policía Nacional quienes establecen el respectivo comparendo, lo cual agradecemos inmensamente, sin embargo, nos seguimos viendo afectados frente al suministro de agua, quema de pastos que era el alimento para nuestro ganado, cultivos de plátano, afectación de la ronda de la fuente hídrica y el acueducto veredal de más de 350 personas. (...)

Que en atención al radicado No CA-2022-00165 del 04 de febrero de 2022, se ordenó indagación preliminar No 800.13.1. 22-0008 del 15 de febrero del 2022 por medio de la cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de determinar si estos constituyen una infracción ambiental.

Que por medio del radicado CA-2022-000290 del 21 de febrero del 2022 la secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional del municipio de Cáqueza-Cundinamarca remitió el oficio presentando por los habitantes de la vereda palo grande.

Que en cumplimiento a la Indagación Preliminar No 800.13.1. 22-0008 del 15 de febrero del 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de funcionarios adscritos a esta corporación, el día 24 de mayo del 2022, producto de esta visita se expidió el concepto técnico No. 800.8.2.22.0191 del 19 de julio de 2022,en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO NO. 800.8.2.22.0191 DEL 19 DE JULIO DE 2022

2. OBJETO Y ACOMPAÑANTES DE LA VISITA

El día 24 de mayo de 2022, se realizó la visita técnica ordenada en el Auto N° 800.13.1.22.0008 de 15 de febrero de 2022, la visita tuvo como objetivo verificar los hechos denunciados por la comunidad de la vereda Palo Grande, mediante el radicado No CA-2022-00165 de 04 de febrero de 2022 y CA-2022-000290 de 21 de febrero de 2022

- En la **Tabla 1.** se relacionan las personas que participaron de la visita técnica.

Tabla 1. Participantes de la visita técnica

Participantes 24 de mayo de 2022		
Corporinoquia	Nombre	Jennifer Catherine Castillo Reyes
	Cargo	Profesional de Apoyo
	Nombre	Andrea Carolina Herrera
	Cargo	Profesional de apoyo
Participantes de la visita	Nombre	Luz Dary Rojas
	Competencia	Esposa presunto infractor
	Identificación	31.432.572
	Celular	3124795698
	Nombre	Alcira Parrado A
	Competencia	Habitante de la vereda
	Cedula	39.727.750
	Teléfono	3166239885
	Nombre	Jhon Pérez
	Competencia	Habitante de la vereda

Fuente: Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia., 2022.

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

- **Localización:**

El lugar en donde se cometió la presunta infracción ambiental se encuentra ubicada en la vereda Palo Grande del municipio de Cáqueza, en el sector de la Laguna.

Las coordenadas geográficas del área de la presunta afectación se evidencian en la **Tabla 2,** ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..

Tabla 2. Coordenadas geográficas- WGS84, del área afectada.

Coordenadas geográficas – WGS84									
Inicio del incendio	**Latitud**	04°	25'	57.24"N	**Longitud**	073°	57'	55.62"O	
Vértices del polígono de afectación		04°	25'	57.59"N		073°	57'	55.31"O	
		04°	25'	57.50"N		073°	57'	'56.02"O	
		04°	25'	57.79"N		073°	57'	56.28"O	
		04°	25'	58.15"N		073°	57'	56.29"O	
		04°	25'	58.26"N		073°	57'	56.52"O	
		04°	25'	58.55"N		073°	57'	56.94"O	
		04°	25'	58.74"N		073°	57'	57.37"O	
		04°	25'	58.07"N		073°	57'	57.57"O	
		04°	25'	57.78"N		073°	57'	56.99"O	
		04°	25'	57.29"N		073°	57'	57.03"O	
		04°	25'	57.04"N		073°	57'	56.24"O	
		04°	25'	56.84"N		073°	57'	55.90"O	

		04°	25'	56.84"N		073°	57'	55.52"O
		04°	25'	56.70"N		073°	57'	55.41"O
		04°	25'	56.42"N		073°	57'	55.33"O
		04°	25'	55.24"N		073°	57'	54.66"O
		04°	25'	54.83"N		073°	57'	54.44"O
		04°	25'	54.56"N		073°	57'	53.84"O
		04°	25'	53.99"N		073°	57'	52.86"O
		04°	25'	54.43"N		073°	57'	52.64"O
		04°	25'	54.68"N		073°	57'	53.23"O
		04°	25'	55.23"N		073°	57'	53.51"O
		04°	25'	55.56"N		073°	57'	53.81"O
		04°	25'	55.93"N		073°	57'	53.83"O
		04°	25'	57.22"N		073°	57'	54.89"O

Fuente: Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia., 2022.

Figura 1. Acceso al área de interés.

(...)

- **Desarrollo de la Visita.**

La visita fue atendida por la señora Luz Dary Rojas identificada con cedula de ciudadania N° 31.432.572, esposa del presunto infractor el señor Jhon Alexander Vallejo Parejo y por los señores Alcira Parrado A y Jhon Pérez, interesados en la denuncia.

Se realizó un recorrido por el área de interés, la cual fue afectada por el incendio, de acuerdo con las indicaciones dadas por los acompañantes de la visita, en donde se pudo determinar el punto de inicio del incendio y el área aproximada que se quemó.

El incendio dio inicio debido al no controlar una quema habitual de basuras. De acuerdo con lo que manifiesta, la señora Luz Dary Rojas, ellos empezaron la quema un miércoles (no supo especificar la fecha) y la misma estaba siendo controlada; según lo que informa, la misma había cesado el mismo fin de semana, sin embargo, el día miércoles salieron al pueblo y cuando volvieron se encontraba la llamarada. Asegura que fue una chispa que pudo haber quedado activa, o que por el contrario podría a ver sido alguna otra persona del sector quien hubiese incentivado de nuevo el fuego.

Manifestó que los bomberos y policía estuvieron en el lugar de los hechos y que el esposo asumió la responsabilidad del caso, por lo que al parecer tuvo que pagar daños a terceros y un comparendo ambiental. Se aclara que durante la visita el señor Jhon Alexander Vallejo Parejo, presunto infractor no se encontraba en el predio.

Producto del recorrido de verificación, se logró determinar aproximadamente el área afectada y que corresponde a 0,48 hectáreas, las cuales se distribuyen en una cobertura antrópica de pastos limpios, cultivos transitorios y parches de vegetación asociado a un caño, un reservorio y un nacimiento de agua.

Esta área fue establecida con base en la toma de puntos control en campo y la digitalización de la misma a partir de las imágenes satelitales del servicio de Google Earth. Estos puntos control fueron tomados teniendo en cuenta algún tipo de evidencia de quema, como lo fue pasto quemado, ceniza en arboles y en el suelo, entre otros aspectos que da cuenta de la quema. En la **Figura 2** se espacializa la citada área afectada

Figura 2. Área de afectación por el incendio

(...)
Fuente: Google Earth, 2022.

Debido a que los hechos ocurrieron en febrero del presente año, se resalta que es época seca con alta susceptibilidad de incendios forestales, además en el momento de la visita ya se evidenciaban vegetación herbácea en regeneración como el helecho marraneros especie típica pos-disturbio.

Dentro de las especies afectadas sobresalen Urapanes (*Fraxinus udhei*), Gaque (*Clusia* sp), Chilco (*Baccharis latifolia*), Lacres (*Vismia baccifera*), Laurel (*Morella parvifolia*), Hayuelo (*Dododena viscosa*) entre otras.

Estas especies en su mayoría se asocian a la cobertura de vegetación secundaria, dentro de la misma se encontraba el reservorio el cual se vio contaminado por las cenizas, este se ubica en las coordenadas geográficas latitud 4°25'56.82"N – longitud 73°57'55.20"O; en esta misma cobertura también se logró divisar un nacimiento de agua en las coordenadas geográficas latutud 4°25'55.12"N – longitud 73°57'54.59"O, que fue afectado en menor medida por el incendio, allí se evidencio algunos tiznes de ceniza en la vegetación.

Finalmente, durante la visita se pudo individualizar al señor Jonh Alexander Vallejo Parejo identificado con cedula de ciudadanía N° 18.469.659 de Quimbaya – Quindío, como el presunto infractor de los hechos descritos y que constituyen una afectación ambiental a los bienes de protección correspondientes a Flora, fauna, suelo, agua superficial y paisaje

Equipos utilizados.

Para la toma de datos georreferenciados y registro fotográfico, se utilizaron los siguientes equipos:

Tabla 3. Información Equipos utilizados.
(...)
Fuente: Corporinoquia, 2022.

- **Registro Fotográfico:**

Las fotografías fueron tomadas el día 24 de mayo de 2022, en el área reportada con coordenadas geográficas Datum WGS84 como indica al pie de cada una:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL.

De acuerdo con la información presentada mediante los radicados CA-2022-00165 de 04 de febrero de 2022 y CA-2022-00290 de 21 de febrero de 2022, en donde se informa de la ocurrencia de un incendio forestal en la vereda Palo Grande del municipio de Cáqueza, se expide indagación preliminar N° 800.13.1.22.0008 de 15 de febrero de 2022, con la finalidad de establecer si los hechos son constitutivos de infracción ambiental y por lo cual se desarrolla una visita técnica de verificación el día 24 de mayo de 2022, en donde se concluye:

Que a partir de la quema de basuras se desencadenó un incendio forestal en una extensión de 0,48 hectáreas, que afectó coberturas de la tierra correspondientes a pastos limpios, cultivos transitorios y vegetación secundaria o en transición. Este incendio ocurrió en febrero del 2022, periodo del año en donde sobresale la época seca, en donde la susceptibilidad de ocurrencia de estos eventos es mucho más alta, debido a los vientos, el sol y la condición de estrés hídrico de la vegetación.

04 MAY 2023

800.6.23.0162

Este incendio inició en las coordenadas geográficas latitud 4°25'57.24"N – longitud 73°57'55.62"O y se propagó por el área afectando, la vegetación, cultivos de otros predios, un reservorio de agua y la vegetación de protección de un nacimiento hídrico.

Directamente fueron afectadas especies como Urapanes (*Fraxinus udhei*), Gaque (*Clusia* sp), Chilco (*Baccharis latifolia*), Lacres (*Vismia baccifera*), Laurel (*Morella parvifolia*), Hayuelo (*Dododena viscosa*) entre otras, las cuales son en su maypria nativas, además de la afectación a otros tipos de vegetación, como los son las diferentes epifitas vasculares y no vasculares.

En este sentido la actividad impactante se constituye en la afectación a los bienes de protección, flora, fauna, paisaje, suelo y aguas superficiales por quema no controlada en la vereda Palo grande del municipio de Cáqueza, generando interrupción en las funciones ecológicas, que derivan en afectaciones como aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2) y demás gases GEI que a su vez contribuyen al aumento de la temperatura y la aceleración del cambio climático.

Se concluye que se está generando una infracción a la normativa ambiental, incumpliendo el DECRETO 4296 DE 2004, en su artículo 1 y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

De acuerdo a la revisión secundaria de información, las especies forestales afectadas no se registra dentro el listado de especies amenazadas para el territorio nacional, Resolución 1912 de 2017 *"Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"* por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tampoco se encuentra dentro de los apéndices de la convención CITES, libros rojos o en cualquier otra categoría de restricción o amenaza.

Consultada la base de datos de evaluaciones y permisos, la actividad impactante no se encuentra amparada bajo algún permiso o autorización expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

En la visita técnica se identifica como presunto infractor al señor Jhon Alexander Vallejo Parejo identificado con cedula de ciudadanía N° 18.469.659 de Quimbaya – Quindío.

5. **CONCEPTO SANCIONATORIO**

Consecuentemente con lo anterior y con lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la metodología para la tasación de multas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a realizar la valoración ambiental por "afectación ambiental " para el concepto sancionatorio siendo el presunto infractor el señor Jhon Alexander Vallejo Parejo identificado con cedula de ciudadanía N° 18.469.659 de Quimbaya – Quindío.

(...)"

Que por medio de la comunicación oficial No 800.11.23.0432 del 10 de abril del 2023, fue solicitado a la Inspección de Policía del municipio de Cáqueza comparendo ambiental impuesto al señor Jhon Alexander Vallejo Parejo.

Que la Inspección de Policía del Municipio de Cáqueza remite mediante el radicado CA-2023-01111 copia legible del comparendo virtual impuesto al señor Jhon Alexander Vallejo Parejo.

FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

Que el numeral 9 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias

ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

De conformidad con la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena imponer medidas preventivas, iniciar el proceso sancionatorio ambiental, formular cargos, decretar pruebas e imponer sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializada es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

De igual forma nuestro precepto superior elevo a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del artículo 79 de la carta política.

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

> ***2.*** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Así mismo en el artículo 33 se determina que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo cual, se crean corporaciones autónomas regionales y se establece su jurisdicción, al respecto:

0 4 MAY 2023
800.6.23.0162

-. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUÍA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare; los Municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal Casanare.

Así las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que conforme al artículo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras

Que esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del artículo primero y el quinto expresa:

"***Artículo 1.- (...) PARÁGRAFO. -*** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5.- (...) PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que de conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17. Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Ley 1333)

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

0 4 MAY 2023 **CORPORINOQUIA**

800.6.23.0162

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que as sustituyan o modifiquen y en los actos administrativas emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

0 4 MAY 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0162

5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.

6. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante indicar entonces que la indagación preliminar No. 800.13.1.22.0008 del 15 de febrero del 2022, está relacionada con la queja interpuesta por la señora Nancy Rodríguez presidenta de la junta de acción comunal de la vereda Palo Blanco del municipio de Cáqueza, en compañía de otros habitantes de la vereda por incendio ocurrido en el sector.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, que en efecto y con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental esta Corporación da inicio a la indagación preliminar y ordena realizar visita de inspección ocular al lugar indicado en la queja, con el fin de identificar la veracidad de los hechos materia de la queja y completar algunos elementos probatorios para poder dar inicio al proceso sancionatorio Ambiental, en el caso de que en la visita de inspección ocular se identifique una infracción en materia ambiental tal y como lo consagra el art. 5° de la ley 1333 de 2009, o si por el contrario actuó al amparo de un eximente de responsabilidad (art. 8°).

Por lo anterior, esta corporación realizo visita técnica el día 24 de mayo del 2022, producto de la cual se profirió el Concepto técnico No 800.8.2.22.0191 del 19 de julio del 2022, de la visita de verificación de los hechos materia de la queja realizada se evidencio que a partir de la quema de basuras se desencadenó un incendio forestal en una extensión de 0,48 hectáreas, que afectó coberturas de la tierra correspondientes a pastos limpios, cultivos transitorios y vegetación secundaria o en transición. Este incendio ocurrió en febrero del 2022, periodo del año en donde sobresale la época seca, en donde la susceptibilidad de ocurrencia de estos eventos es mucho más alta, debido a los vientos, el sol y la condición de estrés hídrico de la vegetación.

Este incendio inició en las coordenadas geográficas latitud 4°25'57.24"N – longitud 73°57'55.62"O y se propagó por el área afectando, la vegetación, cultivos de otros predios, un reservorio de agua y la vegetación de protección de un nacimiento hídrico.

Directamente fueron afectadas especies como Urapanes (Fraxinus udhei), Gaque (Clusia sp), Chilco (Baccharis latifolia), Lacres (Vismia baccifera), Laurel (Morella parvifolia), Hayuelo (Dododena viscosa) entre otras, las cuales son en su maypria nativas, además de la afectación a otros tipos de vegetación, como los son las diferentes epifitas vasculares y no vasculares.

En este sentido la actividad impactante se constituye en la afectación a los bienes de protección, flora, fauna, paisaje, suelo y aguas superficiales por quema no controlada en la vereda Palo grande del municipio de Cáqueza, generando interrupción en las funciones

04 MAY 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0162

ecológicas, que derivan en afectaciones como aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2) y demás gases GEI que a su vez contribuyen al aumento de la temperatura y la aceleración del cambio climático.

Se concluye que se está generando una infracción a la normativa ambiental, incumpliendo el DECRETO 4296 DE 2004, en su artículo 1 y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor Jhon Alexander Vallejo Parejo identificado con cedula de ciudadanía No 18.469.653, esta fundado en lo evidenciado en la visita practicada el día 24 de mayo del 2022, de la cual se profirió el Concepto Técnico No. 800.8.2.22.0191 del 19 de julio de 2022 antes transcrito.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no Infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es importante indicar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Qué en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del señor **JHON ALEXANDER VALLEJO PAREJO** identificado con cedula de ciudadanía No 18469653, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente Sancionatorio N°800.32.7.23.0023 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental de Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el Contenido del Presente Acto Administrativo al señor **JHON ALEXANDER VALLEJO PAREJO** identificado con cedula de ciudadanía No 18.469.653, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de

CORPORINOQUIA

0 9 MAY 2023

800.6.23.0162

Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del articulo 56 de la Ley 1333 de 2009 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto técnico: Ing Jennifer Castillo -Profesional de Apoyo
Ing Carolina Herrera- Profesional de Apoyo
Proyecto: Mayerli González- Profesional de Apoyo. Cpsp 23-156